SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 19 de septiembre, respecto a la contestación del Consejero de Derechos Sociales sobre una petición de información formulada por un Parlamentario Foral.

Pamplona, 29 de septiembre de 2016.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 19 de septiembre de 2016, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

1.º D. Carlos Couso Chamarro formuló el día 27 de mayo de 2016 la siguiente petición de información al Gobierno de Navarra:

"Documentos completos de las auditorías y documentación adjunta incluyendo las facturas justificativas de los gastos correspondientes a cada uno de los convenios firmados por Gobierno de Navarra, CEN, UGT y CCOO en el marco del Servicio Navarro de Empleo para los años 2013, 2014 y 2015".

El mismo día en que fuera formulada, la Presidenta del Parlamento de Navarra trasladó la petición a la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales solicitando la remisión de la información demandada para su entrega al Parlamentario Foral solicitante.

2.º El Vicepresidente Segundo y Consejero de Derechos Sociales comunicó el 23 de junio pasado que, debido a la complejidad de la petición, no podría atenderla en el plazo señalado en el artículo 14.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN).

A través de la Consejería competente se dio traslado a la Presidencia de la Cámara de la documentación solicitada junto con el escrito del Consejero de Derechos Sociales, en que se manifestaba lo siguiente:

"La presente documentación se remite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra, cuyo texto refundido fue aprobado por el Acuerdo de 12 de septiembre de 2011 de la Mesa del Parlamento, debiendo señalarse que, en atención a lo establecido expresamente en dicho artículo, no se remite información amparada por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

No obstante lo cual, si por parte de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra se informa que se debe proceder a suministrar la documentación íntegra sin anonimizar los datos de carácter personal, se atenderá la petición en los términos que se señalen en dicho informe".

La documentación solicitada se aporta en un CD-R que incluye las auditorías y la relación de gastos facturados originados por los Programas objeto de subvención, con omisión –aunque no en todos los casos– de la identidad de los trabajadores y proveedores contratados.

3.º A la vista de la respuesta del Consejero de Derechos Sociales, el Sr, Couso solicitó de los Servicios Jurídicos un informe al respecto (15 de septiembre de 2016); solicitud que fue estimada por la Junta de Portavoces, quien mediante Acuerdo del pasado día 19 de septiembre encomendó a los Servicios Jurídicos la emisión del correspondiente informe.

4.º Por versar sobre la misma materia, se ha de hacer referencia de nuevo al Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 2 de marzo de 2016, por el que se establecen las directrices para el envío de los Acuerdos del Gobierno de Navarra solicitados por los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones de Parlamentarios Forales. En la parte expositiva del Acuerdo se contienen las siguientes consideraciones básicas que es menester reproducir:

* "La cesión de datos de carácter personal contenidos en los acuerdos puede realizarse sin el consentimiento de los interesados, cuando su comunicación se encuentre habilitada por una norma con rango de Ley, tal como establece el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal (LOPDCP). Los artículos 11 y 32 de la LORAFNA, 12 y 14 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente y el artículo 14 del Reglamento de Parlamento de Navarra (RPN), referidos al control del ejecutivo por el legislativo, constituyen la habilitación legal suficiente que permite la comunicación de datos personales, aún sin consentimiento de los interesados, a los parlamentarios forales para el ejercicio de las funciones que tienen legalmente encomendadas dichos cargos públicos.
* La cesión documental con información portadora de datos personales trae causa y se halla afectada al ejercicio de las funciones de control que incumben a los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales. El tratamiento posterior que por estos se haga respecto a los datos personales que les han sido suministrados se halla sujeto a las prescripciones de la LOPDCP).
* En los supuestos en que la información solicitada merezca, legalmente, una especial protección o sea calificada de confidencial o secreta, puede facilitarse, en su caso, mediante la adopción de las medidas de despersonalización de los datos o de la eliminación que aquellos datos cuya confidencialidad deba ser garantizada".

Todo lo cual se sostiene –según se afirma en el Acuerdo– con fundamento en los informes emitidos por los Servicios de Gobierno Abierto, de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa y de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

En nuestro informe de 9 de marzo de 2016 señalábamos que las directrices aprobadas por el Gobierno de Navarra "…*se ciñen a los acuerdos gubernamentales, (pero) revisten una fundamentación jurídica general que –a nuestro juicio– las hacen extensibles a cualquier clase de información pública"*. Precisábamos, así mismo, que en la parte expositiva del Acuerdo gubernamental "*…se contienen unas tesis que coinciden sustancialmente con las mantenidas por estos Servicios Jurídicos a lo largo de los últimos años"* y en cuya postulación hoy persistimos.

ii consideraciones jurídicas.

1. De nuevo se nos consulta acerca de una cuestión referida al ejercicio del derecho de información por los Parlamentarios Forales, cuestión sobre la que estos Servicios Jurídicos se han pronunciado en multitud de ocasiones. De ello es consciente la Junta de Portavoces, como lo es también del sentido garantista de la efectividad del derecho de información de los parlamentarios sobre el ejercicio de la actividad pública en sentido amplio, que se ha mantenido por estos Servicios.

De ahí que, en cuanto a los rasgos configuradores del derecho de información de los Parlamentarios Forales, sea hoy suficiente con reproducir lo que concluyésemos en el calendado informe de 9 de marzo de 2016, cuya sintonía con las directrices gubernamentales referidas en el antecedente 4.º es obvia.

Apuntábamos entonces que, trayendo causa de lo previsto en el artículo 109 de la CE y 11 y 32 del Amejoramiento del Fuero, en conexión con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley Foral del Gobierno de Navarra y su Presidente, el artículo 14.2 del RPN establece:

"2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de **recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas**, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción".

Se consagra, pues, un derecho individual de los Parlamentarios Forales para recabar "*…datos, informes y documentos*" bajo tres ejes: en primer lugar, el ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho comprende, no sólo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino también a "…*sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas*...", respecto a información o documentación que sea "…*consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y ente*s..". En segundo lugar, se previene que el conocimiento de esa documentación no ha de conculcar "...*las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal*". Por último, la negativa a entregar la información solicitada sólo puede basarse en "...*razones fundadas en derecho..*." de carácter impeditivo.

Derecho a la información que hemos enmarcado en las siguientes coordenadas jurídicas:

• Se trata de un derecho de naturaleza individual que se integra en el status del cargo público representativo –“ius in officium”- con el nivel de protección jurisdiccional propio del derecho fundamental amparado por el artículo 23.2 de la CE y con el contenido fijado en el artículo 14 del RPN.

Aunque esta facultad cuenta con entidad propia, se destaca su carácter instrumental respecto al elenco funcional que cumple desempeñar a los parlamentarios, primordialmente, para el adecuado ejercicio de las funciones de impulso y control del ejecutivo y de la actividad desplegada por los entes que éste dirige y controla.

• Corresponde a la entidad pública requerida de información valorar la procedencia y la forma en que ha de ser suministrada la información, respetando la expresada facultad parlamentaria, que forma parte del derecho fundamental de participación política. La denegación de la información requerida por parte de la correspondiente instancia pública únicamente procederá por razones fundadas en Derecho que habrán de ser comunicadas al parlamentario peticionario (artículo 14.3 RPN). No tiene por qué prevalecer el criterio discrepante de estos Servicios Jurídicos sobre tales razones jurídicas en los casos en que fundamenten y notifiquen en debida forma la denegación.

• Es nuestro criterio, no exento de aval jurisprudencial y expresamente ratificado por la Agencia Española y las Agencias autonómicas de protección de datos constituidas, que la referida previsión del artículo 14.2 RPN constituye uno de los supuestos legales que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la LOPDCP, exceptúan la necesidad del consentimiento del interesado para la cesión de datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tratarse de conciliar la efectividad de los derechos de información parlamentaria y de autodeterminación informativa, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, a la vista de los principios inmanentes al régimen parlamentario en un Estado Democrático y a las directrices establecidas por la LOPDCP.

No en vano establece el propio artículo 14.2 del RPN que la cesión de información no ha de conculcar "*…las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal"*. En este marco protector son de reseñar los principios establecidos en el articulado de la LOPDCP. Así, la Ley Orgánica proclama el principio de *calidad* (artículos 4 y 3.c), en cuya virtud el tratamiento de los datos personales –y la cesión lo es– solo procede cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se han obtenido. La afectación de la comunicación o cesión de datos al cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones del cedente y del cesionario es una exigencia explícita del artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica. En fin, su artículo 10 impone el deber de secreto a quienes intervengan en el tratamiento de los datos y que obliga, por tanto, al cesionario de ellos.

En suma, tal como proclaman sistemáticamente la AEPD y otras agencias autonómicas, es exigible la debida proporcionalidad en la cesión de datos personales, atendiendo a la protección de su titular, así como a la necesidad del conocimiento de los datos por el cesionario para el debido cumplimiento de sus funciones.

* Existen una serie de datos relativos a la esfera relacional de los individuos, en el ámbito profesional y negocial, que difícilmente pueden afectar a lo íntimo de su esfera personal y familiar, pero que no por ello dejan de ser datos de carácter personal, dada la práctica identificación de éstos con los nominativos, esto es, en el decir de la LOPD, los referidos a cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

La aportación de esta clase de datos personales a los parlamentarios solicitantes de información, conforme a lo reseñado anteriormente, habrá de ponderarse en virtud de su necesidad para el ejercicio de las funciones de información y control parlamentario, puesta en relación con la naturaleza más o menos sensible de aquellos datos, en las circunstancias de que se trate. En todo caso, la eventual cesión de los datos no enervará el deber del parlamentario de guardar la debida reserva y de utilizarlos exclusivamente para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

2. Proyectando las premisas que han sido sentadas sobre las cuestiones suscitadas en la petición de informe, cabe apreciar:

 1.º En la contestación del Consejero de Derechos Sociales se afirma que "*no se remite información amparada por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal*", precisamente, en atención "*… a lo dispuesto expresamente*" en el artículo 14.2 del RPN que, como sabemos, prescribe que la cesión de información ha de respetar las garantías legalmente establecidas por aquella legislación. Ahora bien, el artículo 14.3 del RPN dispone que la negativa a facilitar información o documentación ha de comunicarse manifestando la Administración Pública concernida "*las razones fundadas en derecho que lo impidan*".

Pues bien, así las cosas, lo argüido por la Consejería afectada difícilmente puede considerarse un cumplimiento debido y cabal de lo exigido en el citado artículo 14.3 del RPN. Más bien se asemeja a una *petitio principii,* dado que la simple y aséptica apelación a lo dispuesto en el artículo 14.2 del RPN nada dice acerca de la procedencia o no de aportar información comprensiva de datos personales. Desde luego, si se pretendiera entender, aunque no se diga, que los datos solo pueden cederse a los parlamentarios previo el consentimiento de su titular, este supuesto postulado divergiría y resultaría discrepante con nuestro criterio antes expuesto, así como con la doctrina AEPD y con las propias directrices sostenidas por el Gobierno de Navarra en el Acuerdo antes calendado.

Pero lo que consta es solo la respuesta de la Consejería; una escueta negativa con la simple mención de un precepto reglamentario que, por sí mismo y según lo razonado, no aporta luz suficiente a las razones jurídicas que la justifican. En definitiva, una respuesta insuficiente desde la perspectiva de la justificación de "*las razones fundadas en Derecho*" que avalan aquella negativa, tal como exige el artículo 14.2 del RPN.

 2.º Es de destacar que el escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra matiza aquella negativa a aportar determinados datos personales. Y lo hace en los siguientes términos:

"No obstante lo cual, si por parte de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra se informa que se debe proceder a suministrar la documentación íntegra sin anonimizar los datos de carácter personal, se atenderá la petición en los términos que se señalen en dicho informe".

Pues bien, tal como ya se ha expuesto, no tiene por qué prevalecer el criterio de estos Servicios Jurídicos sobre la fundamentación jurídica que se vierta por los Servicios de la propia Administración. Y es de significar que corresponde al propio Departamento, en cuanto depositario de la información o documentación comprensiva de los datos de carácter personal, la valoración y ponderación de la forma en que suministra dicha información, de tal forma que se dé cumplimiento debido a las garantías establecidas en la LOPDCP.

 3.º Como se ha señalado en el antecedente 2.º, la Consejería ha remitido la documentación solicitada con omisión en la mayor parte de los casos de la identidad (nombre y apellidos) del personal contratado y de los proveedores de determinados servicios destinados a la ejecución por la entidades CEN, UGT y CCOO de los programas objeto de subvención y articulados a través de los Convenios suscritos con el Gobierno de Navarra. Esto es, se han facilitado los informes de auditoría con la documentación anexa relativa a los gastos incurridos en cada programa. Tal como se señala indirectamente en el escrito del Consejero de Derechos Sociales se ha procedido solo a la *anonimización* de los datos personales de proveedores y trabajadores contratados. Como sabemos, la *anonimización* es equiparable al mecanismo de la *disociación*, que se define en el artículo 3.f) como *"todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable"*.

Conforme a la doctrina de las AEPD, corresponde al Departamento afectado valorar la necesidad estricta de aportar dicha documentación, exenta de disociación, al parlamentario solicitante con el designio exclusivo de que este realice en debida forma el control del Gobierno de Navarra en esta materia, bajo la perspectiva de que es la actuación pública el objeto de control; actuación pública que en esta materia se circunscribe a la supervisión del cumplimiento por los entes subvencionados de los requisitos exigidos para la percepción de la subvención. Aquí entra en juego la ponderación de los derechos e intereses en presencia, a la que tanto apelan las Agencias de protección de datos personales. Ponderación tildada por algunos de *imponderable,* en ausencia de criterios constitucionales y legales preestablecidos con perfiles nítidos. Y que en este caso se agudiza en ausencia de justificación expresa por el peticionario de la necesidad del conocimiento de determinados datos personales afectantes, estrictamente, a relaciones contractuales entabladas entre sujetos privados, para el debido ejercicio del control parlamentario sobre este vector de actuación pública. Por otra parte, una actuación cabal y consistente hubiera prevenido la disociación absoluta de los datos personales afectantes a idénticos supuestos, lo cual no ha sucedido en la información aportada al Parlamentario Foral Sr. Couso.

Por último, se ha de enfatizar el deber que incumbe al Parlamentario Foral –en el supuesto de que se le suministren los datos personales– de guardar estricto secreto sobre ellos.

conclusión

1.ª A nuestro juicio, la denegación de aportación de determinados datos personales incluidos en la información solicitada por el Parlamentario Foral, Sr. Couso, no se encuentra suficientemente fundada en derecho, tal como exige para el caso el artículo 14.3 del RPN.

Un posible entendimiento implícito de la petición de la disociación de datos en aras de la efectividad de las garantías establecidas en la LOPDCP resulta desvirtuado al no haberse practicado dicha disociación con carácter general, ni justificarse mínimamente tal proceder.

2.ª Tal como postulan las Agencias de Protección de Datos, corresponde a la Administración Pública depositaria de los datos personales, de forma preferente, valorar la pertinencia de su cesión a terceros, ponderando los distintos derechos e intereses en presencia y, en nuestro caso, a la luz de la necesidad de dicha cesión para el ejercicio del control parlamentario sobre la actuación pública.

No tiene por qué prevalecer el criterio de los Servicios Jurídicos del Parlamento sobre el sostenido por los Servicios homónimos del Departamento afectado.

3.ª Facilitaría aquella tarea ponderativa de la Administración concernida acerca de la necesidad de la cesión de los datos personales omitidos que el Parlamentario Foral peticionario justificase mínimamente la necesidad de su aportación para el debido ejercicio de la función de control sobre este concreto segmento de la actuación pública.

En cualquier caso, se ha de ser consciente –y así se ha de hacer saber al peticionario– que debe guardar secreto sobre los datos personales, en su caso, cedidos y acerca de su afectación exclusiva al ejercicio de la función de control parlamentario.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 29 de septiembre de 2016

El Letrado,

Miguel Esparza Oroz

Conforme:

La Letrada Mayor,

Idoia Tajadura Tejada